

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-149/2021

PARTE ACTORA: MIRIAM LEONOR RAMOS SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente AE/5/2021.

ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional,¹ se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta del cargo. El uno de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Eusebio Martínez Peláez inició su cargo como cuarto regidor del ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

2. Defunción. A decir de la actora, el trece de julio de dos mil diecinueve, falleció el ciudadano Eusebio Martínez Peláez, quien fuera su cónyuge.

¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la parte actora, ante el referido tribunal estatal, demandó del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), así como del titular de este último, diversas prestaciones con motivo del fallecimiento de su cónyuge.

4. Acuerdo de improcedencia. El cinco de octubre del año en curso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer la demanda presentada por la actora, sustancialmente, porque la misma no es de naturaleza laboral, al haber sido el extinto ciudadano Eusebio Martínez Peláez un funcionario público de elección popular; por lo cual determinó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente AE/5/2021, del índice del referido tribunal electoral local.

5. Acto impugnado. El nueve de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la resolución en el expediente AE/5/2021, en la que determinó desechar de plano la demanda, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, esto es, que el medio de impugnación sea promovido en nombre de quien carezca de interés jurídico.

II. Juicio electoral. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de noviembre del año en curso, la actora promovió el presente medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

III. Remisión de las constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-149/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de este año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la

ST-JE-149/2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017,² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de México) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

² Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13 de la Ley de Medios en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y notificada a la parte actora el diez de noviembre siguiente,³ por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del doce al diecisiete de noviembre de este año.

En ese sentido, si la demanda se presentó el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del sello de recepción del tribunal responsable, resulta evidente que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

³ Tal y como consta a fojas 182 y 183 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ST-JE-149/2021

Lo anterior, toda vez que la materia del acto reclamado no se encuentra vinculada con un proceso electoral, por tanto, no se contabilizan los días trece y catorce de noviembre del presente año, por ser sábado y domingo, respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana Miriam Leonor Ramos Santiago, en contra de la resolución recaída al medio de impugnación promovido por la ahora actora, la cual considera contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el presente medio de impugnación se controvierte la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente AE/5/2021. Tal resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Consideraciones de la autoridad responsable.

Previo a emitir su determinación, el tribunal responsable afirmó que el caso sometido a su competencia es *sui generis* porque la parte actora demanda prestaciones relativas no solo a reparar la posible conculcación de derechos político-electorales del *de cuius*, sino también a reconocer el derecho al pago de una pensión por fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo con base en las reglas que regulan el régimen de seguridad social en favor de quien fuera servidor público del municipio de La Paz, Estado de México.

Indicó que la causa de pedir y la pretensión de la parte actora se circunscriben a gozar del derecho al pago de la pensión por fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo, la cual se generó a partir del día siguiente al del deceso de quien fuera servidor público, electo mediante la vía popular.

Por lo anterior, el tribunal responsable consideró que el otorgamiento de los beneficios laborales generados por el *de cuius* se debe llevar a cabo en favor de quienes tienen el interés jurídico respectivo y al no haber sido acreditado por la promovente, determinó declarar improcedente el asunto puesto a su consideración.

2. Síntesis de agravios.

Refiere la promovente que, contrariamente a lo resuelto, sí cuenta con interés jurídico para promover la demanda, toda vez que adjuntó a su escrito inicial los documentos públicos con los que acredita dicho requisito de procedibilidad.

Por otra parte, la actora considera que fue ilegal el desechamiento decretado por el tribunal responsable, ya que al haber aceptado en un primer momento la competencia que

ST-JE-149/2021

le fue declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, debió resolver el fondo del mismo.

3. Decisión.

Son sustancialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora respecto a que fue indebido el desechamiento decretado por la autoridad responsable y su falta de competencia para resolver, por lo que debe ordenarse la revocación de la resolución impugnada.

4. Justificación.

4.1. Competencia de la autoridad responsable

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal que toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia, antes de pronunciarse sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación y, en su caso, en el fondo de la cuestión planteada, debe verificar los presupuestos procesales, entre los que destaca el relativo a la competencia de la autoridad responsable.

La competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, esto es la autoridad debe corroborar, oficiosamente, sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba, de lo contrario, se vulnerarían las garantías tuteladas en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Así, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista, expresamente, en la ley, derivado de lo cual las y los particulares sólo tienen la obligación de acatar los efectos de un acto cuando se ha dictado en ejercicio de atribuciones conferidas legalmente.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica.

En el ámbito judicial, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Con relación al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales, como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, debe ser realizado de manera oficiosa.

De lo anterior, se desprende que un tribunal revisor, en segunda instancia, de la constitucionalidad y legalidad de resoluciones judiciales dictadas por jueces de primera instancia, debe ocuparse, oficiosamente, del estudio de los presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida ya sea con base en los agravios expuestos, o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Incluso, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de

jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de “no reformar en perjuicio” que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia.

Entonces, el análisis de los presupuestos procesales y, particularmente, la competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia, al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.

Ello, ya que este principio solo puede operar cuando los presupuestos procesales hubiesen quedado satisfechos.

Por tanto, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

4.2. Consecuencias que se derivan de que el asunto no corresponda a la materia electoral.

En efecto, la competencia es un requisito esencial para la validez jurídica del acto; de tal manera que si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

En el caso, el tribunal local conoció de la demanda presentada por la parte actora para reclamar diversas prestaciones

originadas por tener el carácter de familiar o dependiente económico del servidor público fallecido.

El órgano judicial local justificó su competencia, limitándose a argumentar que se trataba de un asunto especial el cual es *sui generis* porque la parte actora demanda reparar la posible conculcación de derechos político-electorales del servidor público fallecido, y reconocer el derecho al pago de una pensión a consecuencia de un riesgo de trabajo, con base en las reglas que regulan el régimen de seguridad social en favor de quien fuera servidor público del ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

Derivado de lo anterior, el tribunal local determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de quien promueve la demanda, y consideró que dicha circunstancia imposibilita emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Asunto Especial.

En ese sentido, consideró que la promovente carece de interés jurídico al ostentarse como legítima beneficiaria del cónyuge finado otrora cuarto regidor del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, toda vez que no acreditó la calidad de pensionista, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico de quien fuera servidor público, por lo que desechó la demanda por notoriamente improcedente.

Esta Sala Regional considera fundado el agravio de la parte actora, relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable, ya que la determinación emitida por el tribunal local debió ser analizada, en primer término, a partir del estudio de la competencia para dictarla, en tanto resulta un

ST-JE-149/2021

presupuesto procesal para poder emitir una resolución válida en la materia electoral.

A partir de lo que ha sido relatado, esta Sala Regional considera que el tribunal local identificó de forma errónea la naturaleza de la controversia, pues debió advertir que el asunto no corresponde a la materia electoral y, al no hacerlo, no fundó ni motivó debidamente, su determinación.

El tribunal responsable debió analizar, en primer lugar, la esencia de la materia del problema planteado en el asunto especial, a fin de determinar si era o no competente para conocer y resolver del conflicto planteado por la persona promovente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues en el caso la litis no se circunscribe al ámbito electoral, y es evidente que no es competente para conocer y resolver el asunto puesto a su consideración.

Ha sido criterio de la Sala Superior que las controversias vinculadas con los pagos que en Derecho correspondan de los servidores públicos no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, lo que guarda similitud con el presente asunto, dado que no guarda relación con derecho político-electoral alguno, sino con los servicios sociales necesarios para el otorgamiento de una pensión.

Esto es, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, determinó que el pago de diversas remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección

popular, porque este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de aquellas, lo cual no es materia electoral.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Regional considera que el reclamo de diversas prestaciones derivadas del fallecimiento de un regidor, no está directamente relacionada con una posible conculcación de derechos político-electorales del entonces servidor público, dado que la muerte de un titular de dicha función municipal trae como consecuencia la pérdida de tal calidad, de ahí que es posible considerar que el periodo de ejercicio del cargo de elección popular ha concluido, al ser una consecuencia necesaria, inmediata y directa.

Por lo que los actos relativos al reclamo de diversas prestaciones *post mortem* que tienen que ver con el régimen de seguridad social, no guardan relación con derecho político-electoral alguno, pues las autoridades electorales son instituciones especializadas que se encargan de tutelar y garantizar los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, bajo esa potestad, tienen la competencia para conocer de asuntos en los que se considere que estos se vulneran en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo o el de participación en la vida política del país.

Es importante señalar que si bien el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer del asunto basado en la jurisprudencia II.T. J/34 de rubro: TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS DERIVEN DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), de la que se advierte que si una

ST-JE-149/2021

demanda laboral es promovida por un regidor de un Ayuntamiento, y el derecho a la prestación que reclama deriva de ese puesto, dicho tribunal no es legalmente competente para conocer de ese asunto, sin embargo, esta Sala Regional considera que tal criterio no es aplicable al derivar de una porción normativa que actualmente no se encuentra vigente.

En efecto, en dicho criterio jurisprudencial, emitido por el otrora Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito se precisó que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de la ley burocrática local, como lo establecía el artículo 10º de ese ordenamiento en el que señalaba de forma expresa y categórica dicha exclusión.

Tal precepto establecía lo siguiente:

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el capítulo II del título cuarto de esta ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Sin embargo, mediante Decreto Número 355, publicado en la Gaceta del Gobierno, el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por el que se reformó el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se suprimió la porción normativa que excluía a los trabajadores que ocupan cargos de elección popular, pues en la exposición de motivos que dio origen a la reforma se precisó lo siguiente:

“[...]

Esta reforma inició el catorce de agosto de dos mil nueve, en el decreto número 297, cuando esta legislatura, tuvo a bien aprobar las modificaciones a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, propuesta por el Ejecutivo del Estado, donde en su Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, señaló [...] uno de los objetivos para la reforma administrativa, se debe construir una administración pública moderna que permita impulsar el desarrollo y la mejora institucional a través de la adecuación de nuestro marco jurídico y normativo; el pilar de la Seguridad Laboral Burocrática, tiene como objetivo primordial el garantizar que la impartición y administración de justicia, sea de manera expedita, completa e imparcial, a lo que motivó que se considerara necesario establecer el tipo de relación de trabajo tratándose no solo de trabajadores cuya naturaleza de la prestación del servicio se encuentra dentro de las funciones de Dirección, sino que también de aquellos cuyas actividades se encuentran directamente vinculadas con los servidores públicos de confianza.

Lo anterior [...], puede ser objeto de modificaciones, para atender cabalmente los problemas actuales de la sociedad que el presente exige, que se reconozca los derechos de los servidores públicos pero también se den las condiciones para que los recursos económicos que presupuestalmente se ejercen, sean ocupados para los fines a que están destinados, es decir, a la prestación de servicios públicos.

[...]”

El artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 10. Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores en cualquier nivel o tipo, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

(Se deroga tercer párrafo)

ST-JE-149/2021

Por cuanto hace a los trabajadores de confianza, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se dispone:

Artículo 8.

[...]

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Por otra parte, en el artículo 103 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se establece lo siguiente:

Artículo 103. Cuando fallezca un servidor público o pensionado, sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho al pago de una pensión por fallecimiento, cuyo monto se determinará conforme a las disposiciones de esta ley. El derecho al pago de la pensión por fallecimiento se generará a partir del día siguiente al del deceso del servidor público o del pensionado.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable no está facultada para conocer y resolver de las prestaciones reclamadas derivadas de la muerte de un servidor público durante el lapso que desempeñó un trabajo remunerado, lo cual implicó la incorporación al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, esto es, si en el presente asunto a través de la demanda la promovente reclama prestaciones derivadas del desarrollo del cargo de quien fungió como cuarto regidor en el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, fue incorrecto que el tribunal responsable se declarara competente para conocer del mismo.

En este sentido, cuando el asunto se relacione, exclusivamente, con la forma o alcances de los derechos y prestaciones que se encuentran establecidos en la Ley del

Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es decir, como un aspecto que derive del derecho al pago que se haya derivado de la seguridad social del personal de un órgano de gobierno, entre los que también se encuentran los servidores públicos de elección popular, se debe considerar que ello escapa del ámbito de la materia electoral.

De ahí que, al no ser la vía electoral la correcta para dilucidar cuestiones relacionadas con la determinación de las pensiones por fallecimiento, viudez y orfandad; el pago de un seguro por fallecimiento; la atención, servicios médicos y hospitalarios por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que reclama la parte actora, el tribunal local debió estudiar, en primer orden y en forma adecuada, su competencia para pronunciarse en el asunto, justamente, porque, al no corresponder a la materia electoral, la resolución impugnada resulta emitida por una autoridad incompetente.

En otro orden de ideas, se considera necesario precisar que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de diversos tribunales colegiados y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente asunto no se pasa por alto el hecho de que cuando devenga la incompetencia de la autoridad responsable y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión, efectivamente, planteada por el actor.

ST-JE-149/2021

Además, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de congruencia de las sentencias, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada.

Sin embargo, en el presente asunto, los agravios formulados por la parte actora de ninguna manera se encaminan a establecer por qué la litis planteada ante la instancia local debe ser resuelta en el fondo por esta Sala Regional, toda vez que en la demanda se advierte, claramente, la pretensión de que la resolución reclamada se revoque para el efecto de que resuelva el fondo del asunto por parte del tribunal local al haberse declarado competente para conocer y resolver el mismo.

Tema que, como ya se explicó, no es competencia de la jurisdicción electoral, toda vez que el asunto se encuentra relacionado con el derecho al goce de la pensión de viudez, entre otras prestaciones y, en consecuencia, no constituye una violación a un derecho político-electoral tutelable ante una instancia jurisdiccional electoral, por lo que la interesada cuenta con la facultad para defender su interés, por la vía y forma procedente ante las autoridades que resulten competente.

Por otra parte, de la revisión al cuaderno accesorio único, esta Sala Regional advierte que el expediente formado en la instancia local no se encontraba debidamente integrado, por lo que, a fin de estar en aptitud de remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito en turno lo procedente es ordenar a la responsable realizar las

gestiones necesarias para integrar adecuadamente el expediente.

Sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, y toda vez que en el presente juicio se realizó el estudio de la improcedencia del asunto especial respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora, las cuales no pertenecen al ámbito electoral según se razonó, a ningún fin práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que desde el auto de admisión, el tribunal responsable subsane la omisión y regularice el procedimiento, al haberse actualizado de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia relativa a la falta de competencia de la autoridad responsable.

5. Efectos.

En virtud de estar sustancialmente satisfecha la pretensión de la parte actora de revocar la resolución impugnada, esta Sala Regional determina los efectos siguientes:

1. Se revoca la resolución emitida en el asunto especial AE/5/2021 que desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda instada por la ciudadana Miriam Leonor Ramos Santiago, emitida el nueve de noviembre de dos mil veintiuno;
2. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México integrar debidamente el expediente y, una vez que ello ocurra, remitirlo al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito en turno para poner a su consideración el conflicto competencial relacionado con el presente asunto, y

3. El Tribunal Electoral del Estado de México deberá de informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora; por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.